



*Ayuntamiento
de Pantoja*

Plaza de España, 1
45290 Pantoja (Toledo)
Tel.-Fax: 925 55 46 81

ORDENANZAS MUNICIPALES



Excmo. Ayuntamiento de Pantoja

ORDENANZA REGULADORA
DE LA LICENCIA DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS



PANTOJA

El Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2003, acordó provisionalmente aprobar la siguiente Ordenanza:

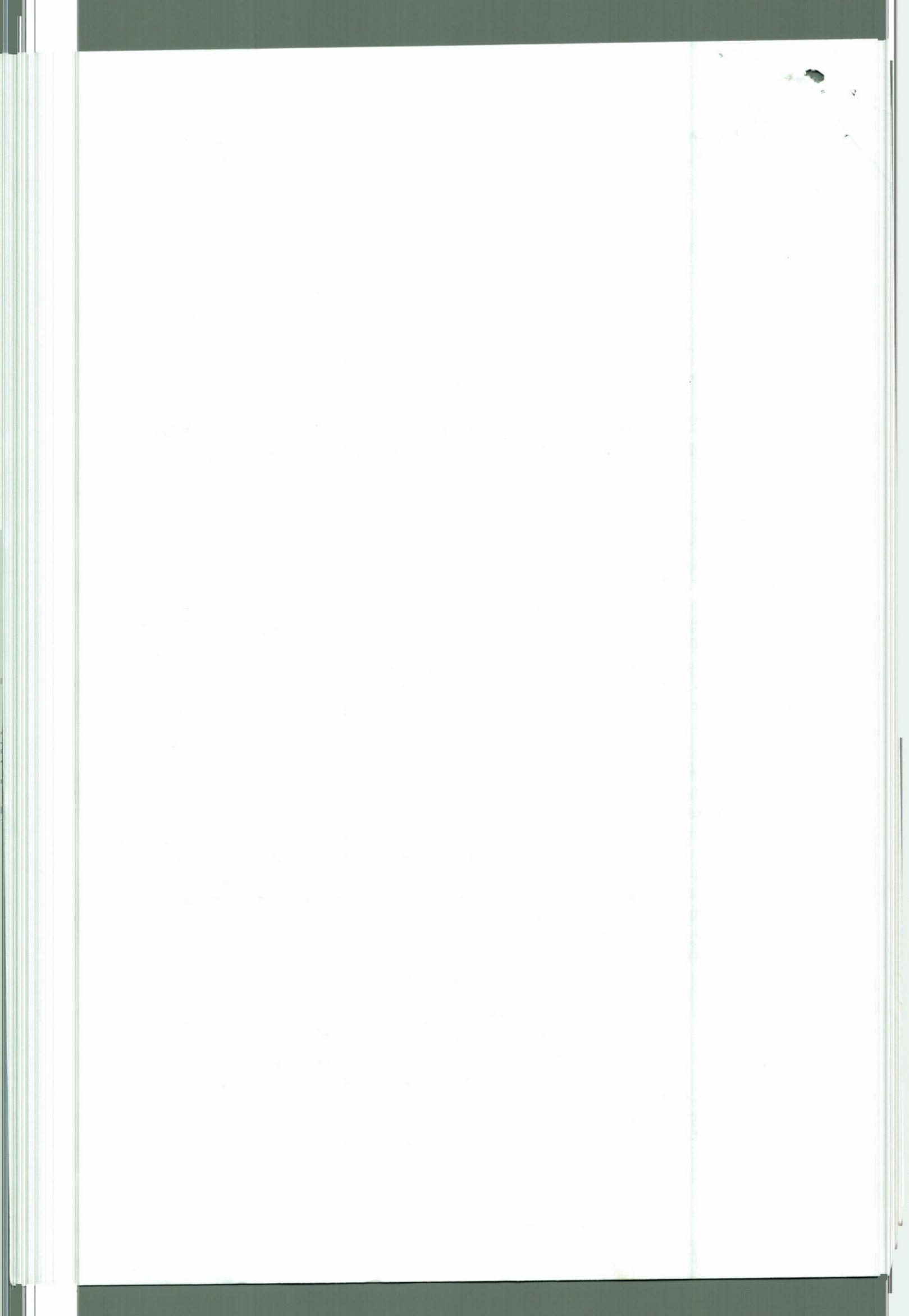
ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 i) de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25 de 1.998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1.988.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
 - a) La instalación por primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
 - b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación.
3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al pública, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:





- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarias fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que este sujeta al impuesto sobre actividades económicas.
 - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios.
4. A tenor de lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladoras de las Haciendas Locales, se declara que esta actividad administrativa, es de competencia municipal, en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril. No siendo el ejercicio de esta actividad de recepción obligatoria, solo procede la exacción del tributo a solicitud del administrado.

Procede igualmente la exacción por implicar esta actividad manifestación de ejercicio de autoridad y no ser susceptible de realización por la iniciativa privada.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

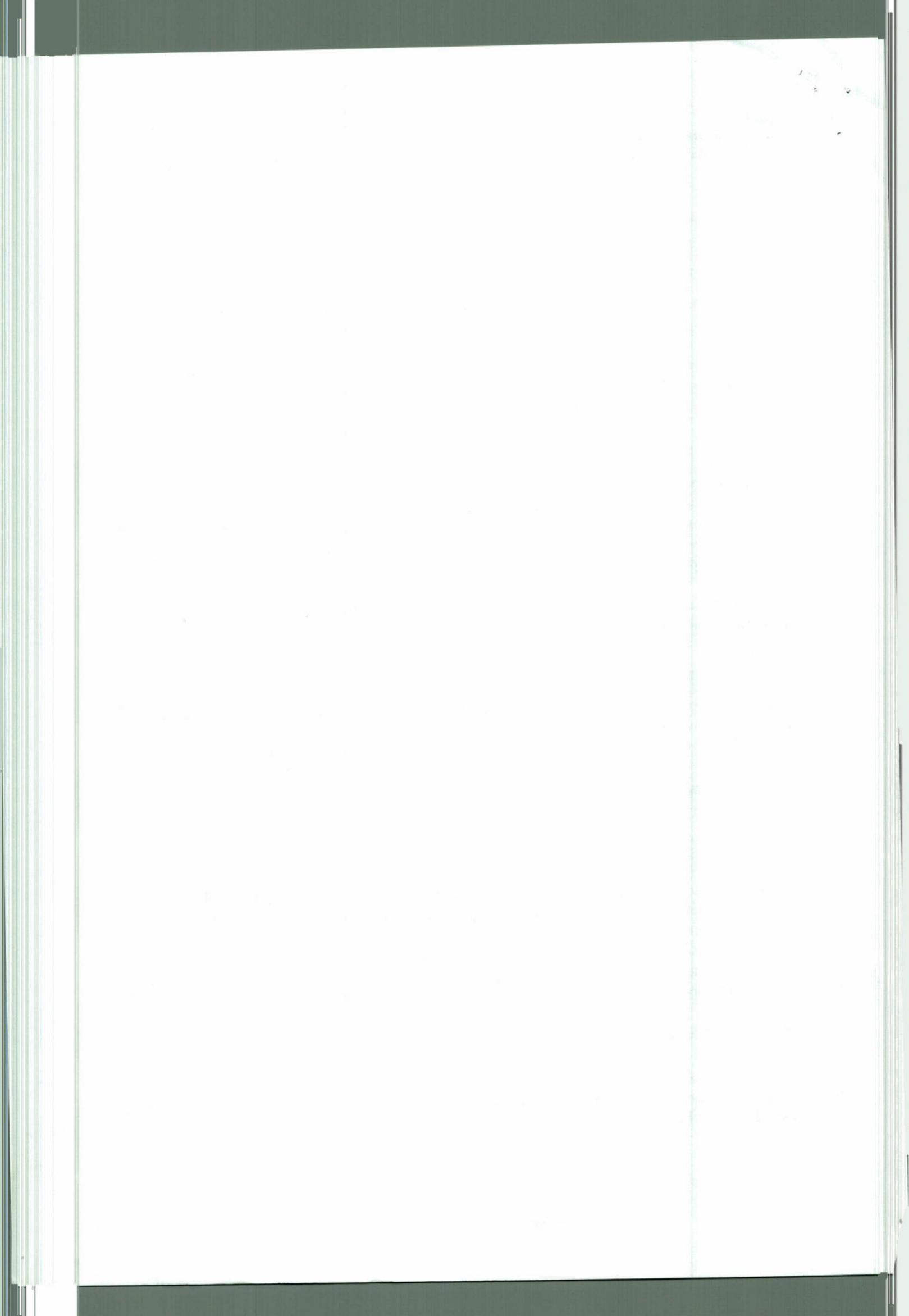
ARTICULO 4.- BASES Y TARIFAS:

Los tipos de gravamen que se establecen para los supuestos de esta Ordenanza son los que figuran en la siguiente tarifa:

- a) Por cada licencia de apertura de comercio o industria clasificada, según el Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas o norma que le sustituya, se satisfará la cantidad de 1,20 euros por metro cuadrado de superficie del local afecto a la actividad.
- b) Por cada licencia de apertura de actividades inocuas, se satisfará la cantidad de 1,00 euros por cada metro cuadrado de superficie de local afecto a la actividad.

ARTICULO 5.- CAMBIO DE TITULARIDAD DE LICENCIAS:

En caso de cambio de propietario o administrador de un local que contase con licencia, siempre y cuando no se haya efectuado nuevas instalaciones o reformas, los derechos por la expedición de licencias quedaran limitados al pago de 50 %.





ARTICULO 6.- EXENCIÓN Y BONIFICACIONES:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTICULO 7.- DEVENGO:

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta. No se tramitará ninguna solicitud sin el previo ingreso de la liquidación provisional de la tasa en la Tesorería Municipal o en las cuentas bancarias de esta Entidad.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 8.- DECLARACIÓN:

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada del contrato de alquilar o título de adquisición de local.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO:

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que



será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 10.- CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS:

Las licencias de apertura se entenderán caducadas desde el momento en que se curse la baja del comercio o industria ante la administración municipal, o cuando el local se destine a una finalidad diferente y obtenga la correspondiente licencia y, en todo caso, cuando las condiciones originales de concesión cambien la forma sustancial.

El cierre de un establecimiento, aunque sea temporal, supone el cese de la actividad y la no operatividad de la licencia. Aunque no se curse la baja del comercio o industria, se considerara caducada la licencia cuando se detecte por la administración municipal ausencia de actividad por un periodo continuado de un año, siendo declarada la caducidad por la administración tras la tramitación del preceptivo expediente con audiencia del interesado.

ARTICULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Conforme al artículo 49 de la Ley 7 de 1.985 del 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local el presente acuerdo provisional, así como la mencionada Ordenanza, se expone al público durante el plazo de treinta días desde su publicación a los efectos de las alegaciones o reclamaciones procedentes. Transcurrido dicho plazo y en el caso de no existir reclamaciones se entenderá aprobada definitivamente.

Pantoja a 22 de diciembre de 2003.
La Alcaldesa

Fdo.- M^a Ángeles García López

